

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría

Recibido hoy 07 NOV 2019

Hora 5:25 P Folios _____

El Secretario

Ehuis

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha – La Guajira

E.

S.

D.

REF:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

ZAIDA MACHADO MONTIEL Y OTROS

DEMANDADO:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA

RADICADO:

44-001-31-03-002-2019-00128-00

LUIS MANUEL MEDINA TORO, identificado con cedula No. 84.025.561 expedida en Riohacha, Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, elegido mediante Acuerdo No. 030 del 01 de Diciembre de 2015, del Consejo Directivo, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

De acuerdo a lo solicitado, en providencia de fecha 25 de octubre de 2019, a continuación presentamos un informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En cuanto a los hechos sobre los que versa la acción de tutela que nos ocupa hoy, es importante resaltar que la actuación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "Corpoguajira" ha sido siempre respetuosa del orden jurídico nacional, y su actuar se encuentra ceñido a éste.

De acuerdo a lo anterior, antes que nada es necesario aclarar que nos apartamos completamente de las declaraciones y afirmaciones realizadas por los demandantes al referir los supuestos hechos que motivan la presente acción constitucional.

Así las cosas tenemos qué, los demandantes acusan que la Corporación autónoma Regional de La Guajira Corpoguajira, incumple el mandato de la sentencia T-302 de 2017, al no garantizar el dialogo genuino ordenado por la Corte Constitucional, ello en el desarrollo de la convocatoria a las comunidades indígenas y etnias del área de jurisdicción de Corpoguajira, para la elección de su representante principal y suplente ante el consejo directivo de ésta corporación, en donde según ellos no se acatan los 8 objetivos ordenados por la Corte Constitucional en dicha sentencia.

Para dilucidar este asunto, haremos inicialmente una explicación del desarrollo de la presente convocatoria a elección de representante principal y suplente de las comunidades indígenas y etnias ante el consejo directivo de Corpoguajira, para ello, empezamos por aclarar que se trata de una convocatoria que se encuentra reglada en la resolución N° 0128 de 2000, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, a la cual nos hemos ceñido estrictamente.

En su escrito de demanda, los demandantes afirman que no se han brindado garantías en este proceso de convocatoria, sin embargo a continuación demostraremos que tal acusación es infundada, pues Corpoguajira realizó una convocatoria inicial, con fecha treinta (30) de julio de 2019, a la que se le dio la debida divulgación, publicándola en el periódico Diario del Norte en la edición de esa fecha, y en una segunda publicación en el mismo periódico, en la página web de la entidad y en el programa radial de Corpoguajira el día 22 de agosto de 2019 (anexaremos constancia de ello). En el desarrollo del proceso, la corporación nombró una comisión para la Revisión de la documentación de la que habla el artículo 3º de la precitada resolución N° 0128 de 2000, la cual en desarrollo

[Handwritten signature]
Cra. 7 No. 12-45

Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778

Telefax: (5) 7274647

www.corpoguajira.gov.co

Laboratorio: (5) 7285052

Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500

Línea de atención gratuita: 018000954321

Riohacha - Colombia



de sus funciones y en presencia del señor Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, advirtió la existencia de un vicio en el procedimiento en la convocatoria que llevaría a la nulidad de la misma de continuarse con ella, pues no se cumplían con exactitud los 15 días hábiles mínimos de antelación a la fecha de la elección, que se deben tener para la recepción de documentos, en consecuencia recomendó en el acta de reunión N° 001 de septiembre 6 de 2019, que se declarara la nulidad de la convocatoria.

En consecuencia en la reunión preparatoria para la elección, sostenida el 9 de septiembre de 2019 en presencia de los aspirantes inscritos, de la que anexamos copia, se comunicó la decisión de realizar una nueva convocatoria anulando la anterior, y en la que la elección se realizaría el 24 de octubre de 2019, por lo que se expidió la resolución N° 2349 de 2019, "POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA".

Nuevamente, respetando el debido proceso, se realizó el 11 de septiembre de 2019 la correspondiente publicación de la nueva convocatoria en la web de la corporación, en el periódico Diario del Norte, y en programa radial, de forma que la divulgación de la misma tuviese el mayor alcance posible.

Ante lo anterior, se realizó el 12 de septiembre una nueva reunión de atención a las comunidades indígenas, confeccionándose el Acta N° 002 en presencia de diferentes miembros de las comunidades indígenas, el señor procurador agrario y ambiental, y la secretaria general de Corpoguajira, de acuerdo a las inquietudes presentadas por una comisión que representaba a comunidades indígenas, escogidos para debatir la fecha de la elección, quienes insistieron en cambiar la fecha del 24 de octubre de 2019, dada la proximidad de ésta con las elecciones regionales a celebrarse en todo el territorio nacional el próximo 27 de octubre, lo que representa una dificultad para las comunidades y autoridades tradicionales habitantes de zonas apartadas de la alta guajira por tener que movilizarse hasta la capital a realizar la elección de su representante ante consejo directivo de Corpoguajira y luego regresar a su comunidad en la alta guajira a votar.

El día 16 de septiembre se realizó una nueva reunión de atención a las comunidades indígenas, confeccionándose el Acta N° 003 en presencia de diferentes miembros de las comunidades indígenas, el señor procurador agrario y ambiental, y la secretaria general de Corpoguajira, esta vez la comisión que representaba a comunidades indígenas, se opone al cambio de fecha de la elección y argumenta que si ya hay una convocatoria publicada con una fecha establecida, ésta se debe respetar.

A continuación se llevó a cabo el mismo 16 de septiembre una mesa de concertación y dialogo con interesados en el proceso de elección, debatiendo por horas, en presencia del señor procurador agrario y ambiental y la secretaria general de Corpoguajira, dejándose un registro audiovisual de la reunión y concluyendo al final que el director general de Corpoguajira, tomaría la decisión que considerara más conveniente respecto de la fecha de la elección y la suerte de la convocatoria misma, pero que no lo haría en el momento sino que se tomaría un tiempo para discernir al respecto. Es necesario resaltar aquí, que en ésta mesa de concertación, el señor Procurador 12 Agrario y Ambiental, como se lee en la página 22 de la correspondiente acta de ésta reunión, insistió en hacer saber a las comunidades que si desean tener voz y voto en la elección, deben inscribirse, que si no se inscriben NO podrán votar ni tendrán voz, y los inscrito son los que deben estar presentes el día de la elección, que pueden haber autoridades que se inscriban y apoyen a un aspirante, pero puede ser que se inscriban sin apoyar a ningún candidato.

Finalmente, de acuerdo con la autonomía de sus funciones, el director de Corpoguajira tomó la decisión de dejar sin efectos la convocatoria para el proceso de elección vigente

hasta ése momento y ordenó la publicación de una nueva convocatoria, teniendo en cuenta diferentes considerandos que se plasmaron en un acto administrativo debidamente motivado, la resolución N° 2430 del 16 de septiembre de 2019, la cual se anexa a este escrito, efectuándose su primera publicación el 24 de septiembre de 2019, treinta días hábiles antes de la fecha de la elección, y dejando claro en la publicación, que la fecha límite para allegar a la corporación los documentos establecidos por la resolución 0128 de 2000 era el día 16 de octubre de 2019 hasta las tres de la tarde (03:00pm), y que **únicamente las comunidades indígenas o étnicas que se hayan inscrito y cumplido con los requisitos exigidos en la Resolución N° 0128 de 2000 tendrán voz y voto en la reunión de elección.**

Posteriormente el día siete (7) de octubre de 2019, se realizó la segunda publicación, de la convocatoria, y buscando la mayor difusión posible se publicó nuevamente en el periódico de mayor circulación en la región, en la página web de la corporación y en una emisora radial, (de lo cual se aporta constancia).

Hasta aquí he hecho un breve resumen de los hechos que rodean la presente acción de tutela, y del por qué esta corporación dejó sin efectos las primeras dos convocatorias, encontrándose debidamente justificada y motivados los actos administrativos con los que se tomó la decisión, y cómo se ha hecho amplia y oportuna difusión de cada una de esas convocatorias y de la que se encuentra vigente, por tanto a continuación se explicará el porqué de la exigencia de inscripción.

La resolución N° 0128 de 2000, que expidió el entonces Ministerio del Medio Ambiente, y que reglamenta el literal f) del artículo 26 de la ley 99 de 1993, es un desarrollo legal y constitucional, y Corpoguajira, siendo una corporación autónoma regional, debe ceñirse a lo reglado en ella a la hora de convocar a las comunidades indígenas o etnias a elegir un representante principal y uno suplente ante el consejo directivo de ésta corporación, es así como de acuerdo a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y siguientes de dicha resolución N° 0128, LUIS MANUEL MEDINA TORO, en su calidad de director general de Corpoguajira, realizó la invitación a las comunidades y etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de Corpoguajira a participar en la elección de su representante, invitación que se hizo mediante convocatoria pública, indicando los requisitos para participar en la elección, indicando el lugar, la hora y los límites para la recepción de los documentos requeridos, como lo ordena el precitado artículo 1°. (Subrayas nuestras)

De la misma forma se hizo la correspondiente publicación de la convocatoria, acatando al pie de la letra el inciso final del mismo artículo 1° de la resolución. Igualmente el artículo 2° es claro al expresar que "Las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, que aspiren a participar en la elección de sus representantes al Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva;
- Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad o etnia

De acuerdo a lo establecido en éste artículo, entiende esta corporación que si una comunidad aspira a participar en la elección, debe allegar los documentos que el artículo menciona, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° que entrega autonomía al director de la corporación para establecer el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos.



Así las cosas, consideramos que se ha dado bastante claridad sobre los hechos que rodean la convocatoria, por tanto a continuación nos pronunciaremos sobre la acusación central de esta demanda que versa sobre el no acatamiento de la sentencia T-302 de 2017, y los 8 objetivos de los que habla dicha providencia constitucional.

Para empezar, es necesario aclarar que la sentencia T-302 de 2017, que declara el estado de cosas inconstitucional, se enmarca en temas muy diferentes, y de naturaleza jurídica distinta a esta convocatoria, el mencionado fallo judicial fue proferido buscando la protección de derechos fundamentales como la Salud, al Agua a la Alimentación de los Niños y Niñas del Pueblo Wayuu del Departamento de La Guajira, y en su parte resolutiva, artículo cuarto, dispone: *- ADOPTAR los siguientes objetivos constitucionales mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades públicas en el marco del Mecanismo Especial, en los términos y plazos señalados en el apartado 9 de las consideraciones, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco del Mecanismo Especial:* (1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, (2) mejorar los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria, (3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todo el pueblo Wayúu, (4) mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas, (5) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional, (6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas, (7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales y (8) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu.

Si bien el numeral 8 de éste artículo cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, habla de que se debe garantizar el diálogo efectivo con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu, dicho numeral fue desarrollado previamente y de forma amplia en la parte considerativa de la sentencia, más específicamente en el considerando número 9.4.8 y siguientes de aquel acápite, en donde se deja claro que éstos objetivos se cumplirán mediante acciones, acciones encaminadas a superar el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-302 de 2017 de la que venimos hablando.

En el desarrollo de los considerandos que tuvo la honorable Corte Constitucional, respecto del objetivo número 8, el cuerpo colegiado expresa en el ítem 9.4.8 lo siguiente: las acciones que se realicen para la superación del estado de cosas inconstitucional, además de ser efectivas, deben ser legítimas en los ojos de los miembros del pueblo Wayúu y en el contexto de un estado social y democrático de derecho multicultural y pluriétnico. De ahí la importancia de un diálogo genuino entre las entidades públicas y las autoridades legítimas del pueblo Wayúu. Este es un presupuesto del diálogo y de la deliberación con autoridades étnicas. (Subrayas propias) Nos queda claro entonces que éstos 8 objetivos han de cumplirse en el marco de la búsqueda de superación del estado de cosas inconstitucional que a bien tuvo declarar la Corte en la precitada sentencia, y que han de desarrollarse siempre en el contexto de un estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, aunque para nosotros es claro que garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayuu es una orden judicial limitada a la consecución de uno entre varios objetivos específicos que buscan la superación de un estado de cosas inconstitucional, y que nada tiene que ver con el proceso de convocatoria a elección de un representante principal y suplente de las comunidades indígenas o etnias ante el consejo directivo de Corpoguajira que se encuentra en proceso, también es claro que no hemos sido ajenos al cumplimiento de dichos objetivos y a la celebración de los diálogos legítimos y efectivos.

Como se explicó párrafos arriba, dentro del proceso y ejecución de la convocatoria, las comunidades indígenas han participado activamente, por medio de sus representantes,

quienes han asistido masivamente a cada una de las reuniones celebradas, acompañados de personas de la etnia Wayuu que se expresaron y fueron escuchados indistintamente de si ostentaban la calidad de autoridad tradicional indígena o no, prueba de esos diálogos legítimos y efectivos es la expedición de la resolución N° 2349 que dejó sin efectos una convocatoria, y ordenó la publicación de una nueva, con el propósito de que la reunión para la elección a la que invita la convocatoria pudiera realizarse con posterioridad a las elecciones territoriales a celebrarse a nivel nacional el pasado 27 de octubre, como lo sugirieron e incluso exigieron las comunidades indígenas.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, en su actuar dentro de la convocatoria a elección de representante principal y suplente ante el consejo directivo, ha sido respetuosa de la ley, el debido proceso y la jurisprudencia constitucional, garantizando el respeto de los derechos de todas las personas interesadas en el proceso, por eso no entendemos que se nos acuse de actuar por fuera de la ley o de forma arbitraria, y menos que se señale el no acatamiento de una sentencia de la honorable Corte Constitucional, que en principio es ajena a este proceso de elección; cuando se ha dado suficiente publicidad a cada una de las actuaciones, se ha invitado a participar de cada reunión a todos los aspirantes inscritos y siempre se ha tenido el acompañamiento del señor Procurador 12 Agrario y Ambiental de La Guajira como garante de transparencia y legalidad, al igual que la secretaría departamental de asuntos indígenas, más aún cuando el proceso de convocatoria para la elección se encuentra reglado de forma expresa en la ley y sometidos al imperio de la ley hemos actuado.

Adicionalmente, nos permitimos traer a colación el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, de fecha 6 de noviembre de 2019, bajo el radicado 44-001-33-40-001-2019-00344-00, y que **NEGÓ** el amparo de los derechos fundamentales que se acusaban vulnerados en el proceso de tutela impetrado por la señora CECILIA ACOSTA PIMENTA, autoridad tradicional indígena, proceso que guarda exacta similitud fáctica y jurídica con el presente proceso de tutela; fallo que anexaremos, y que en el centro de su parte considerativa señaló:

Además, el hecho que se haya exigido la inscripción previa de las comunidades indígenas ante la entidad responsable del proceso de elección, como requisito para participar con voz y voto, lo cual según lo afirmado por los accionantes nunca antes se había requerido, no significa indefectiblemente que dicha decisión constituya una restricción o vulneración indebida del derecho al sufragio que tienen estas comunidades, antes por el contrario, el no haberlo hecho con anterioridad constituía una pretermisión de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, lo cual en esta oportunidad y para este proceso en particular fue subsanado con la decisión asumida en el acto de convocatoria, garantizando así la legalidad de la elección, medida correctiva, que dicho sea de paso fue adoptada por el Director de CORPOGUAJIRA como consecuencia de las recomendaciones realizadas por el agente del Ministerio Público - Procurador 12 Judicial II, Agrario y Ambiental -, en reunión de concertación realizada el 16 de septiembre de 2019 en presencia de autoridades y miembros de comunidades indígenas, así como de otras autoridades policiales, civiles y administrativas garantes del proceso.




En el caso particular, este Despacho no advierte acto alguno, que les restrinja o que les impida a las comunidades indígenas de La Guajira ejercer libremente su derecho a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, o que se deban implementar medidas encaminadas a darles un trato diferenciado, pues es claro que nos encontramos ante la aplicación estricta que hace el señor director de CORPOGUAJIRA de una disposición normativa (resolución 0128 de 2000) expedida por la autoridad competente para regular el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, la cual dada sus connotaciones legales históricas, sólo es posible de ser aplicado al grupo poblacional indígena del territorio colombiano, garantizando así la diversidad étnica y cultural que los caracteriza.

Si bien se aducen por la parte accionante restricciones fácticas para poder participar en las aludidas elecciones, originadas por la ubicación geográfica de algunas de las comunidades indígenas, diseminadas en toda la comprensión territorial del Departamento de La Guajira, dando a entender que este hecho concreto les impediría obtener información oportuna respecto del proceso de elección, así como de las notificaciones o publicaciones realizadas en desarrollo del mismo, este Despacho ha de indicar que no puede desconocer que la mayor parte de las comunidades indígenas se encuentran ubicadas en zona rurales de difícil acceso por lo inaccesible de sus vías, caracterizadas casi todas por su mal estado; sin embargo, ello no constituye una barrera infranqueable que les impida a las comunidades indígenas que aspiren a participar en la reunión de elección tener conocimiento oportuno y efectivo respecto de los requisitos y el término dentro del cual deben acreditarlos.

En primer lugar, porque se trata de un proceso llevado a cabo de manera periódica, por la misma entidad, para la misma época del año y dirigido a la misma población étnica, lo cual presupone de antemano el conocimiento generalizado que al interior de las comunidades indígenas se tiene del mismo, y segundo porque precisamente en la regulación normativa expedida para cumplir con ese cometido, esto es, la escogencia del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, está prevista la publicación de la convocatoria en dos días diferentes y con un término de antelación considerable – 30 y 20 días antes a la reunión de elección– la cual debe contener información precisa de aspectos de vital importancia, tales como los requisitos para participar en la elección, lugar, día y hora, límites para la recepción de los documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección, evidenciándose en el caso concreto, que dichos requerimientos fueron cumplidos por el Director de la entidad pública accionada tal como lo señala en el artículo 2 de la Resolución 0128 de 2000, pues está probado que además de cumplir con los lineamientos normativos el acto de convocatoria; la publicación de la misma se hizo en la página web de la entidad y en un periódico considerado de amplia circulación en todo el territorio del departamento de La Guajira.

Finalmente debe señalarse el Despacho, que en el caso analizado tampoco se configura la vulneración al derecho fundamental de la consulta previa deprecado por la actora, toda vez que nos encontramos ante un proceso de elección que ha sido llevado a cabo con anterioridad, sin que haya tenido reparos y/o censuras por parte de las comunidades indígenas respecto de su realización, lo que hace inferir entonces el aval o asentimiento que respecto del proceso eleccionario le han dado al mismo, descartándose por tal motivo, que en esta oportunidad se tenga que someter a una consulta para tomar decisión alguna sobre ella.

PETICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, solicito al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, exonere de cualquier responsabilidad a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, por las pretensiones planteadas por los accionantes al considerar que no se han vulnerado sus derechos fundamentales.

ANEXOS

De acuerdo a lo anteriormente expresado anexaré a este informe:

- Copia de la primera convocatoria a las Comunidades indígenas, para la elección del representante ante el consejo directivo, y las constancias de publicación.
- Acta de cierre de inscripción de fecha 23 de agosto de 2019

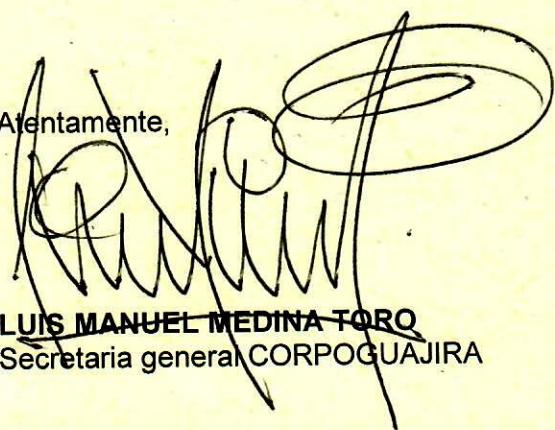


Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riohacha - Colombia

- Copia de oficios enviados a aspirantes a elección.
- Copia de Acta 001 de comisión de verificación
- Copia de acta de reunión 001 de fecha 9 de septiembre
- Copia de la segunda convocatoria a las Comunidades indígenas, para la elección del representante ante el consejo directivo y las constancias de publicación.
- Copia de acta de reunión 002 de fecha 12 de septiembre de 2019
- Copia de acta de reunión 003 de fecha 13 de septiembre de 2019
- Copia de acta de reunión 004 de fecha 16 de septiembre de 2019
- Copia de la convocatoria vigente a las Comunidades indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, para la elección del representante ante el consejo directivo, Resolución N° 2430 de 2019 y constancias de su publicación.
- Acta de cierre de inscripción de fecha 16 de octubre de 2019
- Copia del fallo de tutela Rad: 44-001-33-40-001-2019-00344-00
- Copia del acta de elección y posesión del director general de Corpoguajira.

NOTIFICACION

Recibo notificación en la Cra. 7^a No. 12 -15 Edificio CORPOGUAJIRA, Riohacha – La Guajira.

Atentamente,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Secretaria general CORPOGUAJIRA

Proyectó: J. Brito 

Revisó: A. Pabón 